



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2023-1040820-UNC-ME#FCE.AG. MELISA IVANA GONZALEZ - S/
RECATORIZACION.

Sr. Abogado Director:

Vienes estas actuaciones a dictamen, en las cuales la Sra. Cra. Melisa Ivana GONZALEZ, legajo 51933, D.N.I. 34.840.494, empleada Nodocente del Facultad de Ciencias Económicas (FCE), reclama un cambio de categoría adecuándola al agrupamiento Técnico-Profesional conforme lo previsto en el artículo 50 del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2006 (CCT), según nota de orden #2.

Fundamenta su pedido en que las tareas y responsabilidades que desempeña se ajustan al Agrupamiento del CCT antes citado.

Luego se produce el informe de la Secretaria de Extensión de la FCE (orden #5).

También ha producido informe en el orden #11, de la Dirección General de Personal de la Secretaria de Gestión Institucional.

En función de la información y de la documentación obrante en estas actuaciones, no nace que exista voluntad de la autoridad del FCE, que permita decir que la Sra. GONZALEZ se encuentra en condiciones de cambiar de Agrupamiento y por ende de categoría.

Tampoco surge que se le hayan asignado mayores funciones las correspondientes a la categoría 7-Agrupamiento Administrativo que posee, según visualización realizada en el Sistema Mapuche.

Ello también se observa en el informe de orden #5 donde se describen las tareas que cumple la Sra. GONZALEZ que son las que se condicen con su categoría 7.

También corresponde señalar que la decisión de la Autoridad del cambio de Agrupamiento podría obedecer a razones de servicios, en el sentido de la necesidad de cubrir las funciones que se encuentren vacantes y por lo tanto el ejercicio del "ius variandi" que se encuentra reflejado en el artículo 8 del CCT.

Dice dicho artículo: "Facultad de dirección: Quien tenga personal a cargo tiene facultades para organizar técnicamente el trabajo de los agentes bajo su responsabilidad, lo que incluye la facultad de dirección, que deberá ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los objetivos de la dependencia, y tomando en cuenta la preservación de los derechos del trabajador."

Por lo tanto, es el Autoridad de la Facultad (Decanato), la que tiene atribuciones para organizar técnicamente el trabajo de la FCE, a instancias de la Secretaria del Área, con carácter funcional atendiendo a los objetivos de la Dependencia, y la cual debe ponderar lo solicitado por la Agente Nodocente.

Ello hasta aquí no ha ocurrido.

Por otra habiendo ingresado a la Universidad en un cargo 7 del agrupamiento Administrativo, no puedo venir a reclamar un mejor derecho que el que tenía al momento de ingresar de manera permanente a la Universidad.

La Sra. González sabía al momento de su ingreso en que Agrupamiento del CCT ingresaba como así también en que categoría lo hacía. No puede venir tiempo después a reclamar el cambio de agrupamiento para de esa manera obtener un cambio de categoría, sin fundamento alguno que es la intención que advierte tiene la reclamante en la nota de orden #2.

La atribución del cambio de Agrupamiento y/o la asignación de mayores funciones de responsabilidad es de la Autoridad de la Facultad conforme el artículo 36, inciso 1 de los Estatutos Universitarios.

Para finalizar, de compartir opinión la Sra. Decana de la Facultad de Ciencias Económicas podrá dictar resolución rechazando el reclamo administrativo formulado por la Sra. Cra. Melisa Ivana GONZALEZ, legajo 51933, D.N.I. 34.840.494, conforme los argumentos expuestos en párrafos precedentes.

Contra la resolución que en definitiva se dicte, la cual deberá ser notificada por parte de la FCE a la Sra. González, la misma podrá interponer recurso de reconsideración o recurso jerárquico, ambos previstos en el Decreto Reglamentario 1759/1972 (t.o. Decreto 894/1972), debiendo constar la transcripción de los artículos que permiten

las defensas administrativas.

ARTÍCULO 84.- Recurso de reconsideración. Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

ARTÍCULO 89.- Recurso jerárquico. El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los QUINCE (15) días de notificado y será elevado dentro del término de CINCO (5) días y de oficio al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, el Ministerio o la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto.

Así dictamino.-